

Excmo. Sr.
D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero
Presidente

Iltmos. Srs.
D. Manuel Abadía Vicente
D. Enrique Quiñonero Cervantes

En la ciudad de Murcia a 23 de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, formada por los Magistrados reseñados, ha dictado

En nombre del Rey

el siguiente

AUTO N° /2015

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- La representación del Ministerio Fiscal interpone recurso contra el Auto de esta Sala de 2 de Marzo de 2015, solicitando que se revoque el mismo y, en su lugar, se dicte otro por el que, *“declarando su competencia para el conocimiento de las actuaciones respecto del aforado Sr. D. Pedro Antonio Sánchez López y el resto de querellados, admita a trámite la querella”*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- **Motivos de impugnación, su valoración y presentación de la sistemática de su análisis en la presente resolución.**

⁽¹⁾ Estructura el Ministerio Fiscal su recurso en dos líneas argumentales que desarrolla a lo largo de dos apartados. De forma muy sintética, dedica el primero a discrepar del sentido y razonabilidad de los pronunciamientos de la Sala sobre su propia competencia, que tacha de contradictorios al declarar, por un lado, su competencia *“en principio y a los exclusivos efectos de su presentación”*, y remitir, por otro, el escrito de querrela y la documentación que se acompaña al Decanato del Partido Judicial de Lorca para su reparto al Juzgado de Instrucción que por

turno corresponda, con el argumento -expresado literalmente en la parte dispositiva del Auto recurrido- de “*considerar inviable, por el momento, la individualización inequívoca y relevante de hechos contra la única persona aforada que justificaría la atribución de competencia de esta Sala*”.

(2) En la segunda parte de su recurso, el Ministerio Fiscal argumenta precisamente contra la valoración contenida en el Auto recurrido acerca de la ausencia de individualización inequívoca y relevante de los hechos contenidos en la querrela respecto del Sr. D. Pedro Antonio Sánchez López, único aforado entre los querrellados.

(3) Con carácter previo al análisis de ambos motivos impugnatorios, la Sala quiere mostrar desde ya su rechazo a los términos empleados por el Ministerio Público en su recurso, al calificar los argumentos de la Sala de *estrambóticos, enigmáticos, arbitrarios, irrazonables y situados consciente y voluntariamente extramuros de cualquier razonamiento admisible jurídicamente*. Con ello, el Ministerio Fiscal convierte lo que debería ser mera discrepancia técnica y argumental con una resolución judicial, en descalificaciones, juicios de intenciones y insinuaciones de grave contenido que esta Sala considera del todo inadecuadas en el uso forense. El Derecho se mueve con frecuencia en el terreno de la discusión y el desacuerdo, de forma que en su aplicación e interpretación la discrepancia es algo natural y constructivo. Pero ahí debe estar la frontera. La no conformidad en el curso de actuaciones judiciales con criterios ajenos (sean de quien sean) puede y debe ser expresada con rigor; pero ese rigor no debe estar exento de la cortesía, contención y elegancia con la que deben expresar sus convicciones todos los que intervienen en los pleitos y causas, mucho más cuando de instituciones del Estado se trata. La Sala no va a entrar en esa dialéctica, sino que expresará y argumentará su convicción y tomará las decisiones que le competen, observando respecto del Ministerio Fiscal todo el respeto que merece.

(4) Dicho lo anterior, procederemos en los dos siguientes fundamentos jurídicos a dar cumplida y separada respuesta a los dos motivos de impugnación expresados por el Ministerio Público. Por razones de mera sistemática argumental y para una mejor exteriorización de las razones en que la decisión judicial se sustenta, alteraremos el orden de respuesta a ambos motivos de impugnación.

SEGUNDO.- Sobre la impugnación del criterio de ausencia de individualización inequívoca y relevante de los hechos respecto del Sr. D. Pedro Antonio Sánchez López.

(5) En la segunda parte de su recurso, el Ministerio Fiscal argumenta contra la valoración contenida en el Auto recurrido acerca de la ausencia de individualización inequívoca y relevante de los hechos contenidos en la querrela respecto del Sr. Sánchez López, único aforado entre los querrellados.

(6) El Auto recurrido argumenta detalladamente la regulación legal de nuestra LECr que, en lo que aquí nos ocupa, puede resumirse del siguiente modo: a) se establece con carácter general (art. 14 LECr) la competencia del juez del lugar de comisión del delito; b) se establecen con carácter excepcional fueros especiales respecto de determinadas personas (LOPJ y Estatutos de Autonomías); c) existe una preferencia (arts. 300 y 17 LECr) por la formación de un solo sumario, tanto en el caso de pluralidad de delitos conexos atribuidos a una o más personas, como en el supuesto de un solo delito atribuido a una pluralidad de personas; y d) se prevé la *vis atractiva* del tribunal del aforado, en el caso de concurrencia de personas aforadas y no aforadas a las que se impute un mismo delito o varios delitos conexos entre sí.

(7) La cuestión a dilucidar es si esa *vis atractiva* debe desencadenarse -desde el principio y en todo caso- por la mera interposición de una querrela ante el tribunal del aforamiento. Forzoso es reconocer que nuestra LECr no ofrece una respuesta diáfana y definitiva sobre este extremo y que los esfuerzos de la Jurisprudencia para arrojar luz sobre esta materia exigen una valoración caso por caso. Se trata por tanto de un problema complejo para el que no existe una respuesta sencilla, por más que el Ministerio Fiscal recurrente no tenga duda alguna y aventure consecuencias para quien no se aquiete a su particular interpretación de la legalidad.

(8) Apoyar sin matiz alguno, como hace el Ministerio Público, el desencadenamiento de la competencia objetiva del tribunal de aforamiento en el artículo 272 LECr supone olvidar que dicho precepto establece tan solo una obligación para los querellantes de interponer la querrela ante determinado tribunal si el querellado tuviese la condición de aforado ante el mismo. El artículo 272 LECr impone por tanto obligaciones a los querellantes al tiempo de interponer la querrela, pero no condiciona la decisión del tribunal ante el que aquélla se interpone al examinar su propia competencia objetiva y al asumir, o no, desde el principio la instrucción de la causa respecto de todos los hechos y todas las personas incluidas en la narración fáctica de la querrela. El carácter improrrogable de la competencia penal proclamado en los artículos 9.6º de la LOPJ y 8 de la LECr residencia en los órganos judiciales el deber de examinar de oficio su propia competencia objetiva, funcional y territorial.

(9) Corresponde por tanto al tribunal ante el que se presenta la querrela decidir si, en atención a las concretas y particulares circunstancias del caso, los hechos y datos afirmados en la querrela y el material probatorio aportado le permiten concluir que su competencia ha quedado diáfana establecida o si, por el contrario, resulta necesaria una previa depuración judicial de hechos y datos por el juez ordinario antes de aceptar su propia competencia objetiva como tribunal de aforamiento.

(10) En dicha decisión han de tenerse en cuenta diversas cuestiones altamente sensibles desde el punto de vista constitucional y procesal. Por un lado, que los

aforamientos son una excepción al principio de igualdad ante la ley y al principio de igualdad de armas, que se manifiesta constitucionalmente a través del derecho a un juicio justo con todas las garantías. El aforamiento supone también una excepcional alteración de las reglas generales de competencia objetiva, funcional y territorial que afectan, además, al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Adicionalmente, cuando concurren en la condición de querellados o denunciados personas aforadas y no aforadas, la *vis atractiva* del tribunal de aforamiento debe ponderarse con la consideración del derecho -también de rango constitucional- al juez ordinario que corresponde a las segundas. Sobre todas esas cuestiones argumenta detalladamente el Auto recurrido, razón por la que nos remitimos a lo allí expresado y a las citas jurisprudenciales que en él se vierten, en evitación de innecesarias repeticiones.

(11) Resulta patente la dificultad de establecer *a priori* y con carácter general criterios definitivos en esta materia. Así lo ha señalado la Jurisprudencia, con llamados reiterados al tratamiento singularizado de cada supuesto, tal y como se expone en la resolución recurrida. Y en esa valoración es posible imaginar supuestos claros y supuestos complejos o difíciles.

(12) Entre los primeros, nos encontraríamos el caso de un único querellado aforado respecto del que se afirmara su intervención en hechos perfectamente individualizados en su naturaleza y autoría, sin intervención de otras personas. En tal caso, resultaría diáfana la competencia del tribunal de aforamiento, una vez comprobada por éste la concurrencia de los requisitos formales, procesales y de legitimación de la querrela, y apreciado que los hechos revisten caracteres de delito y que concurren indicios racionales de criminalidad respecto del aforado.

(13) Pero no ocurre lo mismo cuando, como aquí acontece, los hechos y datos contenidos en la querrela revisten una gran complejidad (de la que da cuenta el mismo volumen de la misma, con cincuenta y cuatro folios dedicados solo al relato de hechos); cuando se afirma la comisión de una pluralidad de delitos (hasta veintidós); y cuando la acción penal se dirige contra una multiplicidad de personas, unas de ellas identificadas nominalmente (en número de trece, de las que solo una es aforada), y otras no identificadas ni cuantificadas siquiera en su número, sino por referencia a su pertenencia a un determinado organismo.

(14) En esta última tipología de supuestos complejos caben dos posibles cauces procesales. El primero, que sea el tribunal de aforamiento el que asuma e inicie la investigación de todos los delitos y respecto de todos los querellados, y que solo en atención al avance de dichas indagaciones termine decidiendo en un momento posterior si: a) retiene la instrucción y enjuiciamiento de todos los hechos y sujetos contenidos en la querrela; b) archiva o sobresee respecto de todos o algunos de entre aquéllos; o c) si -como última posibilidad- remite toda o solo parte de la causa al juez ordinario, reteniendo en el segundo caso el conocimiento parcial del procedimiento.

(15) El segundo de los cauces posibles, por el que esta Sala se ha inclinado en el Auto recurrido, es que el tribunal de aforamiento ante el que se interpone la querrela opte fundamentalmente por no apreciar en un momento tan temprano su propia competencia. Y que decida remitir la causa al juez ordinario a fin de que sea éste quien, tras la oportuna depuración y constatación de los hechos y datos contenidos en la querrela, y la adecuada individualización de las conductas presuntamente atribuibles a todos y cada uno de los querrelados y de las demás personas que pudieren surgir durante la instrucción, agotando la instrucción en todo lo que fuera posible, decida si procede cerrar la investigación, retener para sí la instrucción completa, o elevar al tribunal de aforamiento toda o solo parte de la causa. Éste es el uso que la Sala hace ahora de su competencia; un ejercicio de coherencia con su propia doctrina. Esta inicial exigencia no puede desvirtuarse o desaparecer por el solo hecho de que la Fiscalía, abandonando una forma de proceder que había observado reiteradamente en casos anteriores, decida presentar directamente una querrela ante esta Sala, pues este hecho no tiene, ni puede tener la relevancia o alcance que pretende, obligando a la Sala a estar y pasar por su estrategia procesal de parte.

(16) El cauce elegido por esta Sala es, a nuestro juicio, menos traumático para el funcionamiento normal de los órganos judiciales y más acorde con el carácter excepcional de las normas sobre aforamiento que, por esa misma razón, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente (Autos de la Sala II del Tribunal Supremo de 2 y 20 diciembre de 1994, 25 de enero de 1995, 12 de enero de 2000 y 4 de enero de 2002, 11 de junio de 2006, 10 de octubre de 2011 o 2 de octubre de 2012, entre otros muchos). Coincidente también dicho cauce con la práctica procesal seguida por la Sala Penal de este TSJ de la Región de Murcia (así, Procedimiento Abreviado nº 2/2010, Diligencias Previas 1/2013, Procedimiento Abreviado nº 3/2011, Diligencias Previas 2/2008, o Diligencias Previas nº 2/2013).

(17) En la misma línea que lo acordado por esta Sala en el presente procedimiento se manifiesta el auto del TS de 6 de julio de 1998 (ponente Puerta Luis; caso *pabellón Castilla y León Expo 92*, cuyos criterios han sido luego reproducidos en los autos de 7 de abril de 2009, 11 de mayo de 2006 y 4 de enero de 2000), donde se señala literalmente que: *“Ha de recordarse que esta Sala ha declarado reiteradamente que los aforamientos personales constituyen normas procesales de carácter excepcional que, por tal circunstancia, deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente, y que, en consecuencia, antes de que por esta Sala se acepte la competencia para la instrucción y el conocimiento de este tipo de causas, es menester acreditar indubitadamente ... la existencia de indicios fundados de responsabilidad criminal contra la misma, en relación con una concreta imputación de un determinado hecho que presente caracteres delictivos, para lo cual se hace necesario, cuando lógicamente puedan estar implicadas también en los hechos denunciados personas no aforadas, investigar en primer término las posibles responsabilidades de éstas. Por todo lo dicho, procede remitir estas actuaciones al Juzgado de Instrucción de que proceden para que instruya esta causa, practicando cuantas diligencias estime pertinentes en orden a*

la investigación de los hechos denunciados y personas que pudieran estar implicadas en ellos, absteniéndose de practicar cualquier diligencia que suponga investigar la concreta responsabilidad de la persona aforada o que consista en recibirla declaración sobre estos hechos, y únicamente cuando de los ulteriormente actuado surgieren aquellos fundados indicios de responsabilidad penal contra la misma, es cuento por el juez de instrucción deberá procederse a exponer a esta Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, las razones que a su juicio existan para entender que corresponde a la misma la competencia para la instrucción y conocimiento de esta causa”.

(18) Es precisamente esa necesidad de investigar en primer término las eventuales responsabilidades penales de los doce querellados nominalmente y de las otras personas individualizadas únicamente con su cargo, distintos del querellado aforado, la que a juicio de esta Sala es obviada por el Ministerio Fiscal en su recurso al centrar su argumentación en los hechos y datos relativos al aforado, con completa abstracción y olvido de las conductas presuntamente concurrentes y conexas del resto de querellados.

(19) Esta Sala no niega que, con el carácter interino y provisional que procede en este momento procesal, la simple lectura de la narración fáctica contenida en la querella apunta a la existencia de indicios racionales de criminalidad. Tampoco niega esta Sala que la querella realice atribuciones concretas de hechos que califica de delictivos respecto de los querellados. Ambos extremos se afirman con absoluta claridad en el fundamento jurídico tercero del Auto recurrido. Pero lo que también señala el Auto recurrido, y se insiste ahora en ello, es que tales atribuciones se enmarcan -siempre según lo afirmado por el propio querellante- en una secuencia temporal y fáctica de gran complejidad, con intervención de un importante número de personas no aforadas que interfieren en el curso de los hechos y cuya conexidad con las actuaciones imputadas al aforado no está en absoluto concretada ni individualizada. Todo lo cual impide, a nuestro criterio, realizar un adecuado juicio de escindibilidad entre unas y otras conductas, en aras a fijar con el suficiente rigor el alcance de la competencia objetiva de esta Sala en relación al complejo *iter* delictivo descrito en la querella.

(20) Y es que la exigencia de individualización no solo es obligada respecto de los hechos puntuales atribuidos a personas concretas. Es igualmente imprescindible para determinar la exacta extensión de la competencia excepcional de esta Sala la individualización de la conexidad entre todos aquellos comportamientos individuales, en aras a determinar si -y en qué grado- la inclusión de un aforado entre los querellados debe, con alteración potencialmente desproporcionada e innecesaria del régimen común del proceso penal, desencadenar la *vis atractiva* respecto de todos los hechos que se incluyen en la querella y respecto de todos los querellados a los que de forma nominada en unos casos, e innominada en otros, se atribuye una secuencia tan compleja y dilatada en el tiempo de hechos.

TERCERO.- Sobre la impugnación de las decisiones relativas a la competencia objetiva de la Sala para conocer de la querella.

(21) Entrando ahora en el análisis del otro de los motivos de impugnación esgrimidos por el Ministerio Fiscal en su recurso, éste se concreta de modo sintético en discrepar del sentido y razonabilidad de los pronunciamientos de la Sala sobre su propia competencia, que tacha de contradictorios al declarar, por un lado, su competencia “*en principio y a los exclusivos efectos de su presentación*”, y terminar, sin embargo, negando su competencia para la instrucción de la causa al ordenar remitir el escrito de querella y la documentación que se acompaña al Decanato del Partido Judicial de Lorca, para su reparto al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda, con el argumento -expresado literalmente en la parte dispositiva del Auto recurrido- de “*considerar inviable, por el momento, la individualización inequívoca y relevante de hechos contra la única persona aforada que justificaría la atribución de competencia de esta Sala*”.

(22) Frente al carácter enigmático que el Ministerio Fiscal ve en esa sucesiva consideración de la competencia objetiva de la Sala, esa doble valoración es la que procedía en Derecho, ya que, como señala literalmente el Auto de 23 de febrero de 2012 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, “*el tribunal ante el que esté aforado el denunciado o querellado resolverá, en primer lugar, sobre la asunción de su propia competencia para el conocimiento de los hechos expuestos en la denuncia o querella y, luego, sobre su admisión o no a trámite*”.

(23) Considera la Sala que el Ministerio Fiscal incurre en una simplificación conceptual al referirse a las posibilidades procesales que se abrían al órgano judicial receptor de la querella. Señala literalmente en su recurso que “*la competencia se tiene o no se tiene y viene establecida por imperativo legal; otra cosa es que la querella se admita o no se admita*”.

(24) La Sala estima que al reducir las posibilidades procesales del órgano judicial receptor de una querella a la simple alternativa entre admitir o inadmitir la querella, el Ministerio Público olvida, no solo la parquedad e insuficiencia de las previsiones legales en esta materia que han sido repetidamente advertidas por la doctrina científica y por la Jurisprudencia, sino también la construcción jurisprudencial surgida a partir de aquella insuficiente y confusa base legal. Baste para ilustrar este extremo lo dicho por la Sala II del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de noviembre de 1991 (Ponente Sr. Ruiz Vadillo, caso *Filesa*), al recordar la necesidad de distinguir -a la hora de interpretar los ciertamente imprecisos artículos 312 y 313 LECr- entre dos momentos o valoraciones procesales distintas: en primer lugar, el momento de la admisión o inadmisión formal de la querella (del que dice aquella Sentencia -FJ 1º- que “*es una cuestión previa a toda otra decisión*”); y en segundo lugar, el momento de la estimación o desestimación, opción ésta última procedente “*cuando los hechos en que se funde*

la querella no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma”.

(25) Así las cosas, las posibilidades procesales que se abren al órgano receptor de una querella van mucho más allá de las apuntadas por el Ministerio Público, y son las que a continuación se enumeran:

- a) Puede, en primer lugar, al tiempo de decidir sobre la admisión o inadmisión a trámite de la querella, inadmitirla por cualquiera de los siguientes motivos: ausencia de requisitos formales (defectos en la postulación o insuficiencia del poder), falta de legitimación, o no concurrencia de los presupuestos procesales exigidos (como sería el caso de la licencia judicial en el caso de injurias o calumnias producidas en el seno del un proceso).
- b) En caso de no advertir ninguno de aquellos motivos de inadmisión, el órgano judicial admitirá a trámite la querella y resolverá a continuación sobre la estimación o desestimación de la misma. En el primer caso (de admisión y estimación de la querella) supondrá la constitución del querellante en parte acusadora y el sometimiento pleno de la causa a la competencia del juez instructor y del órgano al que corresponda el conocimiento de la causa.
- c) Puede también el órgano receptor de la querella inicialmente admitida, desestimarla también *ab initio* por razones de fondo (“*cuando los hechos en que se funde la querella no constituyan delito*”), lo que cerraría el paso a posteriores actuaciones judiciales.
- d) Puede asimismo el órgano judicial ante el que se haya interpuesto la querella, admitirla a trámite pero desestimarla íntegramente “*cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma*”. Ninguna previsión expresa acerca de cuál sea la consecuencia procesal de dicha causa de desestimación se contiene en los artículos 312 y 313 LECr, en los que se apoya el Ministerio Fiscal para afirmar que tal decisión debería haber llevado al archivo sin más de la causa. Dicho silencio puede razonablemente integrarse recurriendo a las previsiones de la LOPJ al tratar las cuestiones de competencia, donde por un lado se señala (artículo 51.2º LOPJ) que en la resolución de un órgano judicial que declare su falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente; y, por otro lado, el artículo 52 LOPJ establece que el juez o tribunal superior fijará en todo caso su propia competencia, recabando las actuaciones del juez o tribunal inferior, o remitiéndole las que se hallare conociendo.
- e) Finalmente, las consecuencias de la escasa regulación legal en la materia se agravan cuando, como aquí acontece, se trata de querellas interpuestas directamente ante el tribunal de aforamiento, en las que el examen de la propia competencia se complica enormemente cuando concurren como querellados aforados y no aforados. Para tales supuestos, ha sido necesaria una construcción de origen jurisprudencial, a la que nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, sin duda más consolidada en lo que se refiere al caso, numéricamente más frecuente, de decisión sobre la admisión o rechazo de la competencia del órgano de aforamiento, tras la remisión de la

exposición razonada por el juez natural que estuviera conociendo de un asunto en el que surgen indicios de criminalidad contra un aforado, de conformidad con lo previsto en el artículo 759.2º LECr. Pero existen también precedentes para casos iguales al que nos ocupa, de desestimación *ad limine* de la querrela, como el Auto dictado por la Sala Penal del TSJ de Navarra en fecha 28 de abril de 2009, que a su vez cita el del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1998 citado en el párrafo 17 de la presente resolución, y que señala que “habiendo aforados y no aforados entre los presuntamente implicados, en la medida de lo posible y salvo que la conexidad lo impida, lo procedente es que el Juzgado de Instrucción ordinario, competente según los artículos 14 y siguientes de la LECr, investigue los hechos en lo que concierne solamente a los no aforados, sin perjuicio de elevar la oportuna exposición al Tribunal para la continuación del procedimiento penal en él, si de la instrucción entendiera que se derivan indicios de responsabilidad criminal contra aforados”.

(26) Todo lo anterior evidencia el soporte legal y jurisprudencial, así como la corrección y coherencia interna de lo acordado en la parte dispositiva del Auto recurrido. En su primer apartado, la Sala se limitó a declarar la competencia meramente interina (a los exclusivos efectos de su presentación) para el examen de admisión o inadmisión de la querrela interpuesta respecto del aforado. Es en el tercero y cuarto de sus apartados donde, entrando en la valoración de fondo que debe abocar a la decisión sobre estimación o desestimación de la querrela, la Sala resolvió declararse objetivamente incompetente, por el momento, y acordar la remisión de la causa al Decanato del Partido Judicial de Lorca para su reparto.

(27) Con todo ello, la Sala, lejos de evadir o abdicar de su competencia o de prorrogar o delegar la jurisdicción, como se reprocha por el recurrente, integra con las aportaciones jurisprudenciales y doctrinales que en la misma se citan, la insuficiente regulación legal, otorga la tutela judicial dando la respuesta debida en Derecho y ordenando el cauce procesal subsiguiente. Por más que una y otro no satisfagan las expectativas del querellante.

CUARTO.- Conclusión.

(28) En conclusión y con expresa remisión a la jurisprudencia citada en el Auto objeto de este recurso, la Sala se ratifica en su apreciación de que es, precisamente el juez natural el que debe, tras su investigación, individualizar con exactitud las conductas y establecer la conexión material inescindible para que personas no aforadas puedan ser investigadas por el órgano superior. Estas consideraciones, junto a las formuladas en el Auto objeto de este recurso, conducen a la Sala a la desestimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y a la confirmación del Auto recurrido en todos sus extremos.

En atención a lo expuesto,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de esta Sala de fecha 2 de Marzo de 2015, que se confirma en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este Auto lo acordamos, mandamos y firmamos los Magistrados de la Sala al principio reseñados.

El Ilmo. Sr. D. Manuel Abadía Vicente disiente de la mayoría de la Sala y anuncia su voto particular discrepante.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL ILTMO. SR. MAGISTRADO DON MANUEL ABADIA VICENTE AL AUTO DE LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA DE FECHA 23 DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Discrepo del voto mayoritario de la Sala por las siguientes razones jurídicas:

PRIMERO.- Recurso del Ministerio Fiscal: Interposición de querrela ante el Tribunal Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional competente.

El Ministerio Público interpone recurso de súplica contra el Auto de esta Sala de 2 de Marzo de 2015, que acuerda remitir la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal ante este Tribunal al Juzgado Decano de Lorca, fundamentando el Ministerio Fiscal la interposición ante este Órgano Jurisdiccional de la citada querrela en cumplimiento de los artículos 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 73 nº 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 33 nº 7 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, porque como dice el primero de los preceptos mencionados: La querrela se interpondrá ante el Juez de Instrucción competente.

Si el querrellado estuviese sometido, por disposición especial de la Ley, a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito o por dos o más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito.

La dicción literal del citado precepto nos lleva a la afirmación de que el Ministerio Fiscal, cumplió de modo inequívoco el artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e interpuso la querrela ante el Órgano Jurisdiccional competente, que es la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, al ser el querrellado D. Pedro Antonio Sánchez López Consejero del Gobierno de la Región de Murcia y Diputado de la Asamblea Regional. Ello lo reconoce hasta la composición mayoritaria de la Sala en el desarrollo de la argumentación del Auto dictado el 2 de Marzo de 2015 y en el de 23 de Marzo de 2015.

Un brevísimo excursus histórico nos precisará el tema debatido con indudable alcance y seguridad jurídica para resolver la cuestión sometida a enjuiciamiento de este Tribunal, que tanto el artículo 272 como los dos siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal configuran las reglas que determinan la competencia por razón de la querella, las cuales originan la fijación de la Autoridad Judicial que deba conocer de la misma.

Con anterioridad a nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, en la Ley Procesal de 1872 y en la Compilación de Enjuiciamiento Criminal las reglas de competencias fijadas en el artículo 272 constituían dos artículos distintos, limitándose el primero al precepto consignado en el párrafo segundo del artículo 272, y estableciéndose en el segundo que si el querellado estuviese sometido por razón del delito objeto de la querella a la Audiencia respectiva o al Tribunal Supremo habría de interponerse ésta ante el Tribunal que según las prescripciones de dicha Compilación fuere competente para conocer del expresado delito.

La querella es, pues, parte integrante de la causa penal y debe presentarse ante el juez competente para conocer de ella. En definitiva, la querella ha de ser interpuesta ante el Juez de Instrucción que tenga competencia para conocer del delito que la motive o que la hace precisa; pero si querellado por disposición expresa de la Ley estuviere sometido al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal Supremo, por razón del delito o por la condición personal del presunto culpable, entonces no podrá interponerse la querella ante el Juez de Instrucción llamado a conocer por regla general de los delitos, sino ante el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo. Y lo mismo debe hacerse si fueren varios los querellados por un mismo delito, o por dos o más conexos, si alguna de las personas contra quienes se dirija la querella estuviese sometida excepcionalmente a tribunal distinto que no fuere el llamado a conocer del delito.

La denominación en el párrafo segundo del artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de “querellados” que se da a las personas contra las que se interpone la querella, ofrece una guía orientativa y una pauta interpretadora auténtica en la misma ley, constatándose que difícilmente podrá encontrarse otra locución que con más brevedad y sencillez dé a entender dicho concepto.

La conclusión de lo expuesto es clara e indubitada: si el Ministerio Fiscal -de acuerdo con el artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- ha interpuesto la querella ante el Tribunal competente que es la Sala Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, al ser aforado el querellado D. Pedro Antonio Sánchez López, que es Diputado y Consejero

del Gobierno de Murcia. Como este Tribunal Superior de Justicia ha reconocido que los hechos tienen relevancia penal, debió nombrar la Sala un Instructor que los investigue.

Repárese en que el Ministerio Fiscal no sólo ha ajustado su proceder al dictado del artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que previamente ha cumplido con la previsión del artículo 271 de la mencionada Ley, precepto respecto del cual la memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1897 dejó resuelto de una manera clara y terminante que el Fiscal sólo cuando se presente ante los Tribunales imputando a persona determinada como culpable de un delito cierto será cuando deba ejercitar la acción penal que llevará consigo la ineludible formalidad de la querella.

SEGUNDO.- Incongruencia procesal de declarar la competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y remitir la querella a los Juzgados de Lorca.

No pueden ser más antitéticos y contradictorios los pronunciamientos del Auto redactado por la mayoría de la Sala, pues en su parte dispositiva dice:

1º) Declarar (a los exclusivos efectos de su presentación) la competencia de la Sala para el conocimiento de la querella presentada por el Ministerio Fiscal contra el aforado D. Pedro Antonio Sánchez López.

2º) Declarar la incompetencia de la Sala respecto a hechos imputados en la querella a personas no aforadas.

3º) Remitir el escrito de querella al Decanato de Lorca, para que proceda a su reparto, dado que los hechos contenidos en la querella, por su relevancia penal deberán ser investigados.

Las determinaciones del Tribunal expuestas en la parte dispositiva del Auto no sólo conculcan el artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que desconocen lo que significa la propia competencia de la Sala, pues la competencia es el ámbito, delimitado por la ley, dentro del cual un órgano investido de jurisdicción puede ejercerla. En sentido objetivo, la competencia significa el conjunto de asuntos que alcanza la actividad jurisdiccional del órgano y en sentido subjetivo con relación al órgano judicial es el “derecho-deber” de entender en una causa determinada; y por último, con relación a los otros sujetos del proceso, es el deber de sometimiento a la actividad del Juez, y el derecho a investir con el conocimiento de la causa a ese concreto

Juez o Tribunal, con exclusión de cualquier otro (según recuerda Rosenberg en el párrafo nº 28 de Lehrbuch).

De los tres criterios para determinar la competencia, prescindiremos de la llamada competencia funcional -que no es aplicable a este caso- pues dicho concepto fue introducido en la ciencia procesal en el año 1885 por Wach en las páginas 347 y siguientes de su obra sobre el proceso penal, pues la competencia funcional trata de dar respuesta a la pregunta de que una vez determinada la competencia objetiva y territorial de un órgano jurisdiccional ¿qué juez es el que conoce de los recursos e instancias sucesivas?. Por consiguiente la determinación esencial en el caso sujeto a examen por este Tribunal es dilucidar quién es competente objetiva y territorialmente en este caso, y esa cuestión ha quedado meridianamente clara, lo es la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por ser una querella interpuesta por el Ministerio Fiscal contra un aforado que es Consejero y Diputado de la Asamblea Regional de Murcia, por imperativo legal de los artículos 271, 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 73 nº 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 33 nº 7 del Estatuto de Autonomía.

No existe competencia “a los exclusivos efectos de presentación” de la querella como dice la Sala, porque la competencia es un presupuesto procesal examinable de oficio por normas coactivas, no sólo por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que impone imperativamente que la jurisdicción penal es improrrogable, con lo que está diciendo que el Tribunal competente en lo penal es siempre el que la ley señala para cada causa concreta; sino porque a renglón seguido el artículo 9 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que el órgano que tiene la competencia para conocer de una causa determinada, no la tiene sólo a efectos de presentación, sino que la función del órgano investido de competencia comprende no sólo la investigación y decisión sobre el objeto principal del proceso, sino la ejecución de lo declarado y la resolución de otras cuestiones accidentales e incidentales.

Procede, por lo expuesto, la admisión del recurso del Ministerio Fiscal, incoar diligencias penales en las que se declare la competencia de esta Sala para conocer del asunto y nombrar un Magistrado Instructor entre los miembros de esta Sala que investigue la notitia criminis expuesta por el Fiscal en su escrito de querella.

TERCERO.- Precisiones jurídicas en torno a conceptos elementales de Derecho Procesal Penal: Querella. Notitia Criminis. Individualización. Relación circunstanciada del hecho.

El Auto redactado por la composición mayoritaria de la Sala maneja los conceptos más elementales del derecho procesal en un sentido que precisa una aclaración jurídica previa de los mismos.

En el escrito de querella no se ejercita la pretensión penal porque en el citado escrito sólo se comunica al Tribunal o Juez competente una simple notitia criminis, y se solicita que se efectúen una serie de diligencias judiciales para su comprobación. No puede, en modo alguno, escudarse la Sala en que “como no están individualizados los hechos respecto del aforado” porque ya en Sentencia de 21 de Octubre de 1969 el Tribunal Supremo dejó aclarado que la individualización del hecho punible se realiza en los escritos de calificaciones, momento en que se ejercita la pretensión penal y no en la querella, pues ésta no es el acta acusatoria propiamente dicha, sino la petición de apertura del proceso para la investigación de unos hechos que se suponen delictivos y que allí se relatan, por eso la ley sólo exige que en tal escrito se haga constar la “relación circunstanciada del hecho”.

Tampoco puede utilizarse el término “individualización”, para el momento inicial de la querella, pues la ley no exige la individualización de los hechos del aforado, sino única y exclusivamente, como se desprende del texto del artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el querellante expresa: “la relación circunstanciada del hecho”.

Queda claro, pues, con estas precisiones jurídicas que la Sala no puede rechazar su competencia para iniciar en este Tribunal una investigación sobre el aforado en base a una supuesta “falta de individualización” que no sólo no existe en la querella del Fiscal, sino que no está prevista siquiera en la Ley.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de querella, ha cumplido escrupulosamente con la obligación de describir la “relación circunstanciada de hechos”, apoyado en principios de prueba solventes, como es la documental de la misma Administración Local y la pericial.

En el hipotético supuesto -que negamos que exista en la querella del Fiscal- de que la Sala estime que se ha producido una omisión de cualquier requisito formal “es susceptible de subsanación, porque incluso ya tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de Febrero de 1896, que “la no determinación del nombre del querellado no es defecto que impida la admisión de la querella, cuando legalmente puede conocerse”.

Procede, pues, admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal e iniciar la investigación ante el Tribunal Superior de Justicia con

nombramiento de Magistrado-Instructor, porque el Auto dictado por esta Sala en fecha 23 de Marzo de 2015 ha confundido lo más elemental del Derecho Procesal y ello es lo que le ha llevado a negar lo evidente, a saber, nuestra propia competencia, de suerte que si la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala en el artículo 277 nº 4 que en la querrela sólo se expresará: “relación circunstanciada del hecho” el Tribunal en vez de exigir eso habla en el fundamento jurídico nº 2 de ausencia de “individualización de los hechos” respecto de D. Pedro Antonio Sánchez López, cuando la individualización de los hechos se exige en nuestra L.E. Criminal en el artículo 650 nº 1, es decir casi cuatrocientos artículos posteriores, y no precisamente en el libro II que trata del Sumario, sino nada menos que en el libro III que trata del Juicio Oral, cuando el Fiscal y las partes acusadoras tienen que redactar el escrito de calificación.

Por tanto, todo lo dicho por el Tribunal en el fundamento jurídico segundo bajo la cobertura de “falta la individualización de los hechos” respecto del aforado carece de anclaje jurídico procesal alguno y la resolución queda exangüe y desprovista de cobertura jurídica alguna. Como igualmente lo están los conceptos incluidos en dicho fundamento jurídico en su párrafo nº 15 que habla de que la Sala “opte por no apreciar en un momento tan temprano su propia competencia”, concepto admisible en derecho civil cuando se habla de opción de compra, pero en modo alguno en derecho procesal penal cuyas normas son de imperativo cumplimiento, de ius cogens o derecho necesario, y en modo alguno la Sala puede optar entre aplicarlas o no.

En este nuevo Auto de la Sala se vuelven a citar resoluciones del Tribunal Supremo y de esta Sala en los casos de aforados que no tienen nada que ver con una querrela del Ministerio Fiscal directamente ante esta Sala. Lo volveré a repetir otra vez: no hay un solo precedente de esta Sala en sus 25 años de existencia que sea reproducible en el caso que examinamos.

Igualmente es estéril totalmente por inaplicable el Auto del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1998 (Ponente Puerta Luis: Caso Pabellón Castilla y León Expo 92), porque el mismo Tribunal Supremo dice textualmente “procede remitir estas actuaciones al Juzgado de Instrucción de que proceden”, es decir, de nuevo se trata de un asunto instruido en un Juzgado de Instrucción y que se ha enviado Exposición Razonada al Tribunal en el que no se han detallado indicios racionales de responsabilidad penal contra la persona aforada.

¿Qué finalidad tiene la cita de Autos que nada tienen que ver con lo que hay que resolver, y por qué se cita la Sentencia del Tribunal Supremo

sobre el caso Filesa, si se sabe que dicho caso no comenzó con la querrela del Fiscal, sino que fue un caso de corrupción de una trama de empresas Filesa, Malesa y Time Export, cuyo objeto era investigar la financiación ilegal de un partido político, el P.S.O.E., por los gastos electorales generales y de las elecciones europeas de 1989, funcionando el grupo a través de las sedes, la primera en Barcelona, que fue la base original de las tres sociedades y en la que el Sr. Oliveró contactó con Presidentes de Banco y grandes empresas, y la segunda tenía su sede en Madrid en C/ Barquillo nº 9?

Cómo es posible que se cite el Auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de Abril de 2009, si el escrito de querrela fue presentado por un particular que “apoya los hechos en informaciones periodísticas, por lo que su narración no parece sustentarse en comprobaciones de los querellantes. De verdad puede sostenerse que esa querrela basada en recortes de periódicos tiene algo que ver con la relación circunstanciada de hechos expuestos por el Ministerio Fiscal, corroboradas y comprobadas con principios de prueba documental, pericial y reconocimiento fotográfico. El mínimo rigor científico y jurídico nos dice que un caso y otro están en las antípodas y no pueden en modo compararse.

Un último apunte sobre el fundamento jurídico tercero del Auto de 23-3-2015 que al hablar sobre competencia objetiva de la Sala plantea cinco supuestos procesales que son más propios de lo que se puede leer en un temario de oposiciones o de casos prácticos a plantear a alumnos de Derecho, pero en modo alguno sirven para afrontar el caso real planteado ante este Tribunal, y dicho caso real no es otro que el Ministerio Público en una relación circunstanciada de los hechos dice y presenta elementos de prueba de que el aforado lo urdió todo:

1º) Que se contrató verbalmente al Arquitecto Martín Lejarraga sin concurrir concurso alguno.

2º) Que ya en Junio de 2006 redactó dicho Arquitecto el Anteproyecto de Teatro Auditorio de Puerto Lumbreras.

3º) Que en 27-7-2007, sin convocar concurso alguno el aforado Sr. Sánchez por escrito pidió ampliación del plazo de ejecución del Proyecto del Teatro Auditorio del Puerto Lumbreras acompañando informe de Lejarraga de que necesitaba el plazo añadido de 18 meses.

4º) Que fue el aforado Sr. Sánchez el que firmó el Pliego de Bases Generales el 17 de Diciembre de 2007 dando sólo 15 días para la presentación de ofertas, denunciando el Colegio de Arquitectos de Murcia las

irregularidades de la convocatoria y otorgando el aforado el contrato al proyecto del Sr. Martín Lejarraga.

5º) La adjudicación se hace a la empresa ECISA en 5.998.514 euros, pero posteriormente se autoriza una modificación para excluir la terminación interior del Teatro-Auditorio, que es el objeto primordial de la subvención concedida, pero se mantiene el pago integro de la cantidad antes citada.

6º) Por último, el aforado Sr. Sánchez el 15 de Julio de 2010 da orden de cancelación de garantías y entrega avales a ECISA por importe de 2.254.068'68 euros, cifra que el Ministerio Público manifiesta que es la que falta para terminar la obra.

Toda la relación circunstanciada de hechos que describe minuciosamente el Ministerio Fiscal en su querrela es competencia inexcusable de la Sala Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que precisamente fue constituido para conocer de estos casos, sin que en modo alguno pueda escudarse la Sala en que se limitó a declarar la competencia meramente interina (a los solos efectos de su presentación). No existe en Derecho Procesal la competencia interina a los solos efectos de presentación, expresión más bien propia de los contratos de interinos en la Administración Pública; sólo existe en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los artículos 8 y 9 que disponen que la competencia es improrrogable y de ius cogens o necesario y hay que ejercerla.

Es lacerante y descorazonador que habiéndose creado esta Sala para tener competencia en estos casos, se envíen a quien no es competente y tiene una sobrecarga de miles de asuntos anuales, porque cualquiera de los elementos que se utilice de los proporcionados por Savigny en la interpretación de las normas procesales, bien sea el gramatical, lógico, histórico o sistemático nos conduce a afirmar y sostener nuestra competencia como Tribunal Superior de Justicia, y lo mismo sucede con el teleológico y sociológico que añaden los procesalistas.

A todo lo anterior se suma que el Ministerio Fiscal, sujetándose a la Ley y a los artículos 271 y 272 de la L.E.Crim. la interpone ante el Tribunal competente (que por disposición especial de la Ley es éste T.S.J. párrafo 2º artículo 272), quién se declara incompetente, pero por el contrario si en el futuro la interponen directamente ante el Juez de Instrucción de Murcia, Cartagena, Lorca, Cieza, Yecla, Caravaca de la Cruz o Totana, cualquiera de estos Jueces en aplicación estricta de la Ley le puede rechazar al Ministerio Fiscal la querrela porque es incompetente. En conclusión la ocurrencia de la Sala de la competencia interina o sólo a efectos de presentación es de una

bisoñez jurídica extrema y ha originado el despeñamiento jurídico de todas las normas sobre competencia penal en nuestra venerable y respetada Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tanto en su versión actual, como en las precedentes de la Compilación de 1872, Tribunal Competente en el artículo 272 de la L.E.Crim. es sencillísimo interpretarlo y consiste simplemente en proclamar que es el Tribunal que conoce del asunto y lo investiga (párrafos 2 y 3 del artículo 272 L.E.Crim.) justo lo contrario que ha hecho la Sala. El Ministerio Fiscal pues, se ha quedado sin su referencia que es la Ley, y el Estado de Derecho afectado.

CUARTO.- Confusión entre interposición de querella y Exposición Razonada.

Una idea que está presente y latente en el Auto de la Sala es la identificación o parificación entre querella y exposición razonada y no tiene nada que ver una con otra, y basta para ello decir que la querella es el escrito inicial que ofrece la notitia criminis al Tribunal, sujetando su admisión al artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se en términos negativos. Pero aún aceptando -únicamente a efectos dialécticos- que la Sala tratara de equiparar cualquiera de las Exposiciones Razonadas que se han enviado a este Tribunal Superior de Justicia durante los 25 años de su existencia con la querella del Fiscal y exigiendo a las dos en pie de igualdad las dos premisas para declararnos competentes, a saber: 1º) concurrencia de indicios de criminalidad; 2º) que esos indicios estén referidos al aforado. No cabe ninguna duda que la querella interpuesta por el Ministerio Fiscal cumple los dos requisitos sobradamente y que dicho cumplimiento ha sido muy superior en la querella del Ministerio Público que en las Exposiciones Razonadas. Sin embargo, a sensu contrario, el Tribunal ha admitido la competencia en las Exposiciones Razonadas y la ha denegado en la querella.

Volvemos a insistir, no tiene nada que ver una institución con la otra, pues la exposición razonada sólo se produce cuando ya ha avanzado la instrucción a una situación o estado de casi agotada, en la que el Juez de Instrucción no puede seguir adelante porque precisa recibir declaración al aforado como imputado al encontrar en los Autos indicios contra el mismo de la comisión de un delito, y, por ello, ha de enviarlo al competente -pues él no lo es para al aforado-; en cambio la querella es el acto de iniciación de la fase preparatoria del proceso penal, pues la iniciación a instancia de parte se realiza a través de la querella que inicia la fase de instrucción o sistema de investigación de los delitos; pues bien, aunque a la querella del Fiscal este Tribunal en el Auto de 2 de Marzo de 2005 le exija lo mismo que a la Exposición Razonada, forzoso es reconocer que la querella del Ministerio

Público tiene un plus respecto a las Exposiciones Razonadas últimamente llegadas al Tribunal, como los casos Novo Cartago, Tótem o Limusa, y en todos ellos con los datos que tenía nombró un Magistrado-Instructor.

No hay ninguna norma que apoye lo contrario en este caso; es más, por el contrario el artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone que sea este Tribunal Superior el competente, porque la querella ha de interponerse ante el órgano competente para la investigación previa, por ello la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de Diciembre introdujo el nº 4 del artículo 73 señalando “para la instrucción de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores se designará de entre los miembros de la Sala un Instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

La Sala no ha anudado las consecuencias jurídicas que la ley prevé para el acto de iniciación que es la querella interpuesta por el Fiscal, que forma parte de la causa y debe presentarse -como así lo ha hecho- ante el Tribunal competente que es precisamente esta Sala al querellarse contra un aforado, por lo que la investigación del supuesto delito o delitos que la querella atribuye al aforado corresponde inexcusablemente a esta Sala, que es la competente (párrafo 2º del artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y la competencia de este Tribunal Superior de Justicia se extiende también cuando fueren varios los querellados por un mismo delito o por dos o más conexos y alguno de aquéllos estuviere sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer por regla general del delito (párrafo tercero del artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) por lo que la querella del Fiscal ha debido ser admitida íntegramente en este Tribunal, porque la competencia objetiva de la Sala la determina una circunstancia cualitativa que atiende a la persona del querellado que por conexión (párrafo 3º del artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) atrae la competencia respecto de los delitos conexos de todos los querellados por la “vis atractiva procesal” que ejerce el querellado, pues en dichos casos la Sala incoa, instruye y falla en el asunto, encargándose de la Instrucción un Magistrado que luego no interviene en el fallo, por lo que en modo alguno en querella interpuesta directamente por el Fiscal contra aforado ante la Sala ésta puede declararse incompetente respecto de los que no lo son, porque es competente por conexión y de modo inexcusable para la Instrucción y fallo respecto del aforado.

Ni este Tribunal es incompetente ni es competente “sólo a efectos de presentación”, por el contrario es competente para la Instrucción y fallo si se llega a esa fase procesal.

Los poderes públicos -entre ellos el Poder Judicial- están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico (párrafo 1º del artículo 9 de la Constitución Española) así como a los principios fundamentales del Estado de Derecho, entre los que destaca como el primero el principio de legalidad (artículo 9 nº 3 de la Constitución) por lo que si el artículo 117 nº 3 de la Constitución Española dispone que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por la leyes, según las normas de competencia que las mismas establezcan, como nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 73 nº 3 dispone que somos competentes y el artículo 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal también, a las normas mencionadas hay que estar, por lo que procede con estimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público, revocar el Auto de esta Sala de 2 de Marzo de 2015 y dejarlo sin efecto, declarando la competencia de esta Sala para conocer del asunto e incoar diligencias previas contra los querellados en averiguación de los delitos reseñados en la querrela por el Fiscal, nombrando al Magistrado-Instructor de esta Sala que corresponda para la investigación del asunto.

Dado en Murcia, a veintitrés de Marzo de dos mil quince.

Fdo.: D. MANUEL ABADÍA VICENTE